



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**ACTORA:** MARÍA YENNI MORALES  
DÍAZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y TESORERO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE TEPEYANCO TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de abril de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, que declara por una parte la **incompetencia** de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada por la actora, **dejando a salvo sus derechos; por otra desecha** la demanda por ser notoriamente improcedente; y finalmente, ordena dar **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**G L O S A R I O**

<b>Actora</b>	María Yenni Morales Díaz, por propio derecho y en su carácter de Presidenta de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, municipio de Tepeyanco.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, municipio de Tepeyanco
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal Tepeyanco
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tesorero</b>	Tesorero Municipal de Tepeyanco
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

1. **1. Jornada electoral.** El 6 de junio de 2021, tuvo verificativo la jornada electoral, en la que se eligió la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
  
2. **2. Entrega de constancias de mayoría.** Conforme a los resultados de la jornada electoral, el 9 de junio de 2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió las respectivas constancias de mayoría y validez de las respectivas elecciones, entre ellas la de la elección de la presidencia de comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, del municipio de Tlaxcala, misma que fue entregada a la actora al haber resultado electa.
  
3. **3. Instalación del ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento de Tepeyanco, tomando protesta a cada uno de sus integrantes, entre ellos a actora como Presidenta de comunidad, entrando en funciones en esa misma fecha.
  
4. **4. Solicitudes de información.** El 29 de marzo de 2022, la actora presentó escritos de solicitud ante Secretario del Ayuntamiento y el Presidente





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

Municipal, mediante los cuales solicitó copia certificada de diversa documentación.

5. **5. Juicio de la ciudadanía.** El 29 de marzo de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que la actora promueve juicio de la ciudadanía en contra de actos del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del ayuntamiento de Tepeyanco Tlaxcala.
6. **6. Turno a ponencia.** En la misma fecha la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-018/2022** y turnarlo a la tercera ponencia, por corresponderle el turno.
7. **7. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de 30 de marzo de 2022, la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente mencionado en el párrafo anterior, lo radicó en la ponencia a su cargo, para dar el trámite correspondiente.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

8. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

9. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma



colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

10. En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante una modificación del procedimiento ordinario por no estar prevista su resolución por parte del magistrado instructor, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México<sup>1</sup>.

### **TERCERO. Precisión de los actos u omisiones reclamadas.**

11. Del análisis de hechos narrados en la demanda, se desprende que la parte actora plantea los actos y/o omisiones , siendo los siguientes:

- 1) Reducción de las ministraciones mensuales del mes de febrero de 2022 y la negativa de entregar la ministración mensual del mes de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

- 2) Omisión de dar contestación a diversas solicitudes de información que la actora estima necesarias para el ejercicio de su cargo.
  - 3) Violencia política contra de las mujeres por razón de género, al reducir y/o retener de manera arbitraria las participaciones y/o ministraciones mensuales que se le deben de entregar como Presidenta de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco y por la omisión de entrega de información a través de las solicitudes que ha realizado la actora.
12. De lo anterior, se desprende que la inconformidad de la actora consiste en la omisión de las autoridades responsables de reducir y omitir entregar la ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa, de dar respuesta a sus escritos de solicitud de información, que en su concepto, la falta de respuesta afecta su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo y, a su vez, considera que estos actos son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

#### CUARTO. Incompetencia

13. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**<sup>2</sup>, emitida por la referida Sala Superior.

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



14. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
15. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.
16. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita<sup>3</sup>.
17. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la actora pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
18. Ahora, la parte actora reclama la reducción de las ministraciones mensuales del mes de febrero de 2022 y la negativa de entregar la ministración mensual del mes de marzo de 2022.
19. Al respecto, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC145/2020**<sup>4</sup> en sesión pública no presencial del pasado ocho de julio de 2020, en una nueva reflexión, estableció que a partir

---

<sup>3</sup> Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/2020, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

<sup>4</sup> Ejecutorias disponibles en:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf) y  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0145-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0145-2020.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

20. Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.
21. Por tanto, el criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
22. Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2020**<sup>5</sup> en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.
23. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado del presente acuerdo, **este Tribunal**

<sup>5</sup> Resolución disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>



**carece de competencia** para conocer resolver la controversia planteada por la actora respecto de la reducción y la omisión consistente en no entregar a la actora el pago de las ministraciones mensuales del mes de febrero y marzo de 2022, pues la misma, encuadra dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, por lo cual se encuentra relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

24. Luego entonces, a fin de no dejar a la actora en estado de indefensión a causa del cambio de criterio, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar a la actora las participaciones que le corresponden a su comunidad, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
25. Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal quien a través del **juicio de competencia constitucional**, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de la Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.
26. Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
27. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipios





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

28. Lo que, en suma, permiten concluir que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por el aquí actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.
29. Por otra parte, no es obstáculo la existencia de la jurisprudencia 1/2019 de rubro: **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**; esto, porque la misma es relativa a la interrupción de jurisprudencias y no de tesis relevantes o criterios orientadores, como acontece en el caso concreto. Además de que en la especie no existe un derecho adquirido, pues aún no existe una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho en favor de la comunidad que representa el actor, por el que se pudiera considerar sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Tal y como lo consideró la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

#### QUINTO. Improcedencia

30. La actora expone en su demanda que ha presentado diversas solicitudes por escrito a las autoridades responsables, sin que a la fecha haya recibido respuestas de las mismas<sup>6</sup> y si bien no lo señala como acto impugnado o concepto de agravio, en suplencia de la queja, este órgano jurisdiccional deduce la inconformidad de la actora.

<sup>6</sup> Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001. página 5 y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12



31. Al respecto, es preciso señalar que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden
32. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 20/2010, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”<sup>7</sup>.
33. Del mismo modo, la Sala Regional al resolver el juicio electoral **SCM-JE-92/2019**<sup>8</sup>, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos, las cuales fueron suscritas por un ciudadano en su carácter de regidor del Ayuntamiento, relacionadas con el encargo que representa constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que, este deviene justamente de la representación popular que ostenta, ya que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.
34. Por consiguiente, dentro del derecho de ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información,

---

<sup>7</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

<sup>8</sup> Resolución disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/di/SCM-JE-0092-2019.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.

35. En consecuencia, resulta evidente que este Tribunal tiene competencia para analizar la omisión reclamada por la actora consistente en la falta de respuesta por parte de las responsables a diversas solicitudes presentadas por escrito, puesto que, de acreditarse dicha omisión, se estaría ante una vulneración a su derecho de ejercicio del cargo.
36. Ahora, si bien la supuesta omisión que aduce la actora incide en la materia electoral, este Tribunal considera que debe **desecharse de plano la demanda**, porque la pretensión del actora **es inexistente**, en razón de las siguientes consideraciones.
37. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo procedente es analizar causales de improcedencia contempladas en la Ley de Medios, pues de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que imposibilitaría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
38. Al respecto, es conveniente señalar que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.
39. Conforme a lo previsto en los artículos 95, antepenúltimo y último párrafos, de la Constitución Local; 2, 3, 6 y 7, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como 3, 6, 10 y 90, de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte



en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

40. Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de *confirmar* el acto o resolución impugnado, o bien, de *revocarlo o modificarlo*, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.
41. Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad señalada como responsable, la consecuencia jurídica es la improcedencia de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
42. La Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, se deben desechar, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente, cuando cesan los efectos del acto reclamado o bien, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar el acto materia de la impugnación<sup>9</sup>.
43. Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo**

---

<sup>9</sup> **Artículo 23.** *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

...

*IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley*

..

**Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

a)...

**e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.**

**Énfasis añadido**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

**posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

44. Y excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
45. En ese mismo orden de ideas, el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que en todo procedimiento que sea substanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del particular, dentro de los términos que señalan las Leyes aplicables o en su defecto, los propios que establece el presente ordenamiento los que no deberán de exceder de treinta días naturales. Cuando las Leyes no establezcan un plazo máximo para dar contestación a una solicitud de los particulares, la autoridad administrativa deberá dar contestación dentro del plazo de **quince días naturales**.
46. En el caso, de la lectura de la demanda, se desprende que la actora se inconforma que las autoridades, que el Secretario y el Presidente Municipal del Ayuntamiento, han sido omisas en dar contestación a su solicitudes de información, misma que considera indispensable para el ejercicio de su cargo
47. Para acreditar lo anterior, en su escrito inicial, la actora anexo los siguientes medios de prueba:



- Copia simple de acuse de recibo de 29 de marzo de 2022, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Tepeyanco Tlaxcala, mediante la cual solicita copia certificada del *Presupuesto de egresos autorizado del Ejercicio 2021 y Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio 2022 del municipio.*
- Copia simple de acuse de recibo de 29 de marzo de 2022, dirigido al Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, y recibido a las 9 horas 58 minutos, mediante la cual solicita copia certificada de: **1. Sesión de instalación del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala. 2. Copia certificada de las pólizas y recibo correspondiente de las participaciones de los meses de septiembre a diciembre del año 2021, de la presidencia de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, municipio de Tepeyanco... 3. Copia certificada de póliza de cheque y su recibo correspondiente de las participaciones del mes de enero del año 2022, de la presidencia de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, municipio de Tepeyanco.**

48. De lo anterior, considerando que ambas solicitudes se presentaron el 29 de marzo del presente año (misma fecha en la que se presentó la demanda del presente juicio), se advierte que el plazo para que las autoridades responsables den contestación a las mismas, aún se encuentra transcurriendo, y además, existe la posibilidad de que el plazo pueda ser ampliado siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

49. En consecuencia, al no quedar demostrada la supuesta omisión de dar contestación a las solicitudes presentadas por la actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), y en términos del artículo 23 fracción IV de la Ley de Medios se debe **desechar** la demanda **por notoriamente improcedente.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

## **SEXTO. Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**

50. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.
51. Asimismo, contempla un catálogo de medidas cautelares que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, facultando a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras actuaciones, realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, cuando la conducta sea reiterada, por lo menos en una ocasión; suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora o cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>10</sup>
52. También, dicho ordenamiento legal establece un catálogo de sanciones para los supuestos específicos en los que se actualice la referida infracción, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son la indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, y medidas de no repetición.<sup>11</sup>
53. No es óbice mencionar que en dicha Ley, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen

<sup>10</sup> Artículo 463 Bis de dicha Ley.

<sup>11</sup> Artículo 463 Ter.



los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia.<sup>12</sup>

54. De igual manera, es importante resaltar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para promover un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
55. Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona<sup>13</sup>, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.
56. Ahora bien, respecto del marco legal a nivel local, derivado del Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, se reformaron diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres.
57. En ese tenor, el artículo 90 de la Ley de Medios dispone que el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

---

<sup>12</sup> Artículo 440 párrafo tercero.

<sup>13</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

58. Enseguida, la fracción V del artículo 91, señala que el juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, al considerar que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
59. Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia 12/2021** de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.
60. Por su parte, el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
61. De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y serán resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.
62. Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio



ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

63. Preciado lo anterior, la actora en su demanda manifiesta que las autoridades responsables ejercen violencia política por razón de género en su contra al reducir de manera arbitraria las participaciones y/o ministraciones mensuales que se le deben de entregar como Presidenta de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, y por la omisión de entrega de información a través de las solicitudes que ha realizado la actora.
64. En el caso, la actora aduce que la reducción y la omisión de la entrega de participaciones a la comunidad que representa, así como la supuesta omisión de dar contestación a sus solicitudes son actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra.
65. Ahora, ante la falta de competencia de uno de los actos impugnados y la improcedencia del otro, se advierte que la violencia política aducida en la demanda de la actora no puede ser motivo de análisis en el presente juicio de la ciudadanía, al no existir un derecho político electoral que restituir a la parte actora en el ejercicio de su cargo.
66. No obstante lo anterior, se considera que ante la posible comisión de infracciones cometidas en contra de la parte actora por violencia política en razón de género y que podrían acreditarse dentro de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, lo conducente es **dar vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador.
67. Finalmente, no pasa por desapercibido que la actora solicita la emisión de medidas cautelares, sin embargo ante la incompetencia e improcedencia de los actos impugnados se estima que en este momento no resulta procedente que este órgano jurisdiccional otorgue alguna medida cautelar





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-18/2022

o de protección a favor de la actora. Además, de que las autoridades competentes, así como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el ámbito de sus atribuciones, de así considerarlo, podrán emitir las medidas cautelares que estimen pertinentes.

Ante lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **falta de competencia** de este Tribunal, en relación a la controversia planteada **y se dejan a salvo los derechos de la actora** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda por ser notoriamente improcedente, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo y del medio de impugnación de que se trata, **notifíquese**, a las autoridades responsables por **oficio** en su domicilio oficial; a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés en el asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

